



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00233 00**
Demandante: DAGOBERTO MARTÍNEZ CORREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante dentro del proceso, relacionada con la adición de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de enero de 2015.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2014¹, citó a las partes y a sus apoderados para que asistiera a la audiencia inicial dentro del presente proceso, llevándose a cabo dicha audiencia el día 29 de enero de 2015², donde se profirió sentencia de primera instancia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó a la entidad demandada, decisión que fue apelada por la entidad demandada³.

Seguidamente, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 4 de marzo de 2015, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 192 del CPACA.

Notificada la sentencia el 2 de febrero de 2015⁴, la apoderada de la parte demandante a través de memorial adiado el 4 de febrero de 2015, solicitó la adición de la sentencia, arguyendo:

*“2. Al proferir la sentencia su Despacho se pronunció únicamente en relación al primer y tercer reajuste solicitados y que hacen relación a la indebida liquidación de la asignación de retiro que actualmente devenga el demandante y a la inclusión del subsidio familiar como partida computable dentro de la misma.
3. Sin embargo, y al parecer como una omisión involuntaria, no se realizó ningún pronunciamiento con relación al segundo reajuste solicitado, esto es, el que hace referencia a la aplicación del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794*

¹ Folio 130.

² Folio 138-148.

³ Folio 148.

⁴ Folio 174.

de 2000, al considerar que el demandante tiene derecho a que su asignación básica este conformada por el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente incrementado en un 60%.

4. Esta omisión influyó en la parte resolutive de la Sentencia en la que claramente se observa que no se realizó ninguna mención al salario básico que se debe tener en cuenta para liquidar la asignación de retiro a que tiene derecho el demandante.”

Conforme al artículo 287 del C.G.P., se procederá a decidir la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte demandante, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Consiste en determinar si es procedente la adición de la sentencia de 29 de enero de 2015 y en ese sentido, establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento del 60% del salario mínimo legal vigente, en aplicación del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

El artículo 287 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la adición de las sentencias, señalando lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de la parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la norma transcrita se deduce, que la adición se hace procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso, o deja de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

Siguiendo esa línea, el Código General del Proceso en su artículo 302, regula lo concerniente a la ejecutoria de la sentencia, cuando de ella se haya solicitado la aclaración o complementación, a saber:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Caso en concreto.

Aterrizando al caso en concreto, se encuentra que la solicitud de adición de la sentencia está enfocada, en el numeral 2.2 de las pretensiones de la demanda⁵, en el cual, indica que la asignación de retiro debe liquidarse con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, conforme al inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000.

Es de advertir, que la solicitud de adición fue presentada oportunamente, es decir, dentro del término de ejecutoria de la sentencia.⁶

Por lo tanto es menester analizar si es procedente la adición solicitada en caso de establecerse que la sentencia omitió un pronunciamiento sobre la pretensión señalada por la parte demandante, para lo cual se hace necesario identificar las disposiciones legales a tener en cuenta para liquidación de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza militares soldados voluntarios/soldado profesional.

Así, la Ley 131 de 1985, reguló el servicio militar voluntario, en lo relacionado al ingreso, beneficios y obligaciones, donde se destaca, para efectos de la problemática de esta acción, lo consignado en el artículo 6 de dicha normativa que reza:

“ARTICULO 4º. *El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”*

⁵ Folio 46.

⁶ La sentencia fue apelada en audiencia de 29 de enero de 2015 y notificada el 2 de febrero de año en curso.

Conforme a esta normativa, los soldados voluntarios, es decir, los que están definidos por el deseo de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio⁷, tienen la prerrogativa de recibir una bonificación consistente en el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%.

Consecutivamente, mediante el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000, se expide el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, equiparando en el artículo 42 del mismo, a los soldados voluntarios y profesionales así:

“ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.”

Aunado, fue promulgado el Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, el cual estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales, que en su artículo 1º señala:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrillas fuera del texto).

No obstante es de advertir que en el numeral segundo de la sentencia cuya adición se solicita se decidió sobre tal pretensión al señalarse que :

“SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” a reliquidar la asignación de retiro del Infante de Marina Profesional ® señor DAGOBERTO MARTÍNEZ CORREA, ajustando su valor a la suma equivalente a: salario mensual, dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, resultado multiplicado por el 70% y adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, desde el 7 de enero de 2012, fecha desde la que adquirió el derecho el demandante e incluyendo el subsidio familiar como factor salarial para el cálculo en el mismo porcentaje de la asignación básica.*”

(Subrayas fuera de texto)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 11 de junio de 2009. Expediente 2311-08. C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Así las cosas al ordenarse la reliquidación de la asignación de retiro con la advertencia de que debe tomarse el salario mensual dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, se tiene que hubo un pronunciamiento explícito sobre la pretensión que echa de menos la apoderada del actor, por lo cual no procede la adición de la sentencia por éste aspecto.

De otra parte y comoquiera que en la audiencia inicial, luego de dictar sentencia se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, al presentarse y decidirse sobre la adición de la sentencia, dicha audiencia deberá ser reprogramada, lo que se señalará una vez ejecutoriada la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la adición de la sentencia solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho a fin de reprogramar la fecha para la realización de la audiencia de conciliación dispuesta en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ